

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por auto del 29 de marzo de 2022 negó la solicitud de sentencia anticipada. El apoderado de la parte demandante, arrió escrito interponiendo recurso de reposición contra tal decisión, del cual se dio traslado a la parte contraria, venciendo el mismo el 3 de mayo de 2022, en silencio. A Despacho para proveer, Medellín, 10 de mayo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandados	Jorge Eliecer Fernández De Castro Dangond Bancolombia S.A.
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00176 00
Interlocutorio No. 682	- Niega Reposición.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto del 29 de marzo de la presente anualidad, por medio del cual se negó la solicitud de proferir sentencia anticipada, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. arrió solicitud de que se dictara sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 278 del CGP, coadyuvada por el señor Jorge Eliecer Fernández De Castro Dangond.

Por auto del 29 de marzo de 2022, se negó la solicitud de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que la transacción es una forma de terminación anormal de los procesos, y no tiene como objeto el que la jurisdicción tome decisión de fondo sobre el objeto del litigio, que es la forma de terminación normal del proceso; que en el presente proceso, tampoco se presenta la circunstancia fáctica presupuestada en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P. (cuando no hubiere pruebas que practicar), invocada por los peticionarios, toda vez que falta por practicar la inspección judicial a los predios objeto de la servidumbre pretendida en este litigio, como quiera que,

de conformidad con el artículo 376 del Código General del Proceso, no se puede definir sobre la imposición, variación, o extinción, de una servidumbre, sin haber practicado la inspección judicial sobre los inmuebles materia de ese tipo de pretensión.

Frente a tal proveído el apoderado de la parte demandante, arrimo recurso de reposición, manifestando, en resumen, que lo ordenado en el numeral 1 y 3 del artículo 278 del C. G. P. del proceso es de obligatorio cumplimiento en tanto ordena que el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y cuando se encuentre probada la transacción, como ocurre en el caso concreto, cumpliendo a cabalidad con lo precepto normativo; que no es interés de las partes dar continuidad al proceso; que en el contrato de transacción quedó la obligación de solicitar conjuntamente al despacho, terminar el proceso mediante sentencia anticipada; que considera que se encuentran cumplidos todos los requisitos y presupuestos facticos y normativos para que el despacho proceda de conformidad con lo solicitado por las partes y profiera sentencia anticipada; que la diligencia de inspección judicial dentro del predio denominado “FINCA MARILANDIA”, que es innecesaria, toda vez que, las partes llegaron a un acuerdo frente al monto indemnizatorio con ocasión a la imposición de la servidumbre; y todas las características, medidas, áreas y demás aspectos intrínsecos de la servidumbre de conducción de energía eléctrica a desarrollar.

De dicho recurso de reposición se corrió traslado el 28 de abril de 2022, el cual venció el 3 de mayo de la presente anualidad, en silencio.

CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que: “**ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Del aparte normativo transcrito, es claro que el Juez tiene el deber de dictar sentencia anticipa en cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, cuando no hubiese pruebas que practicar y cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. Lo anterior, se establece de forma general para toda clase de procesos.

Sin embargo, ordena el artículo 376 del mismo Código, que regula el proceso de servidumbre, que “...**No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.**” (Negrilla nuestra).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que las partes de común acuerdo solicitan que se profiera sentencia anticipada; y aunado a ello, arriman copia de un contrato de transacción, donde se pondrían de acuerdo sobre las circunstancias de la imposición de la servidumbre, que fue traída para el conocimiento de la jurisdicción, a través del presente proceso.

Pese a tal acuerdo entre las partes, en el que las mismas parecen pretender transar las pretensiones del presente proceso, insisten en que sea la jurisdicción la que tome una decisión de fondo sobre los objetos del litigio.

En ese orden de ideas, si las partes que realizan un presunto contrato de transacción, aparentemente sobre, cuando menos, algunos de los objetos materia de debate en este proceso, NO desean hacer valer dicho acuerdo como mecanismo de TERMINACION ANORMAL del proceso, y lo que pretenden es, pese al acuerdo, que la jurisdicción se pronuncie sobre el conflicto, por medio de sentencia, que es la forma de TERMINACION NORMAL de proceso; entonces deben tener en cuenta que, para ese acto procesal, DEBEN CUMPLIRSE LAS REGLAS NORMATIVAS PROCESALES Y SUSTANCIALES PARA LA EMISIÓN DE SENTENCIA, Y PARA DEFINIR SOBRE LA VIABILIDAD, O NO, DE LOS DISTINTOS OBJETOS DE LITIGIO QUE SE HAN DE RESOLVER EN ESTE TIPO DE PROCESO DE SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.

Ahora bien, esta judicatura, podría hacer uso de la posibilidad de emitir sentencia anticipada, como lo alega el recurrente, en la medida en que hay una transacción entre las partes, y ambas lo solicitan que se dicte tal providencia.

Pero parece que olvidó el libelista que, en ese caso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., la sentencia anticipada **ES PARA NEGAR PRETENSIONES**; bien sea porque ya otra autoridad judicial definió sobre la situación, concepto de la **cosa juzgada**; o porque las partes ya acordaron sobre la situación debatida, en el caso del contrato de **transacción**; porque la acción para reclamar el derecho que se discute ya feneció por el paso del tiempo, el evento de la **caducidad**; porque el derecho a reclamado expiró por el paso del tiempo, como en la **prescripción extintiva**; o porque la persona que reclama no tiene el derecho sustancial pretendido, o frente a quien se reclama no es la persona obligada a reconocerlo, o por ambas circunstancia; como ocurre cuando se presenta la **falta de legitimación en la causa por activa y/o por pasiva**.

Ahora bien, afirma el recurrente en su escrito de reposición, que lo que buscan las partes con la sentencia anticipada es darle validez a la transacción para efectos del litigio. Argumento este que lleva a pensar a esta agencia judicial, que ambas partes se equivocan en el trámite, o figura jurídica que desean aplicar para dar solución al conflicto. Pues si bien el juez tiene la **posibilidad** de proferir sentencia anticipada, cuando considere que se encuentre acreditado en el plenario cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 278 del Código General del Proceso (ya referidos); se tiene que ni en tal norma, ni en ninguna otra norma procesal o sustancial, se establece que dicho tipo de sentencia anticipada, sea para validar situaciones fácticas y jurídicas ya definidas por las partes, como sería en el caso del contrato de transacción (celebrado en ejercicio de la autonomía de la voluntad por las partes en conflicto), que es uno de los eventos contemplados en el numeral 3° de la norma en mención; y que no se pueden definir nuevamente, o de manera similar, o diferente, a través de una decisión judicial, que es procedente para el caso de que las partes precisamente **no hayan llegado a un acuerdo sobre el (los) objeto(s) de un conflicto que se plantea por vía judicial**.

Y es que para la validación por la jurisdicción de un acuerdo celebrado por las partes, por fuera del proceso, mediante contrato de transacción, el legislador instituyó la figura de **la terminación del proceso por transacción**; donde el juez examina dicho convenio, y si cumple con los requisitos de hecho y de derecho, valida el mismo frente al litigio, en caso de estar conforme a la ley, y a las pretensiones y/u oposiciones debatidas en el litigio, y da lugar a la terminación del debate, por la transacción realizada por las partes en cumplimiento del principio de la autonomía de la voluntad. Y por ello, por

lógica y normativas razones, se **excluye la posibilidad de emitir sentencia definiendo, nuevamente, sobre el(los) objeto(s) del litigio**; y por ende, en el caso de que alguna de las partes alegue y acredite, la existencia de ese tipo de convenio de transacción entre las mismas, que incida directamente sobre el (los) objeto(s) del litigio, fue que el legislador procesal civil, en el artículo 278 del C.G.P., estableció la POSIBILIDAD de dictar sentencia anticipada, declarando que, por la transacción entre las partes, ya la JURISDICCION NO PUEDE DEFINIR SOBRE EL(LOS) OBJETO(S) DEL LITIGIO QUE SE PLANTEABA, y precisamente porque las partes ya lo definieron de manera directa y por mutuo acuerdo.

En el presente proceso, no se ha solicitado que se analice por el despacho, la transacción presuntamente celebrada entre las partes, para efectos de la terminación del litigio; y por ello es que el despacho NO puede pronunciarse sobre la validez fáctica y/o jurídica de la misma para ese efecto.

Igualmente, pretender que se tenga en cuenta dicha presunta transacción, para que se dicte sentencia anticipada, simple y/o prácticamente REPITIENDO lo que se habría pactado en la transacción para efectos de acceder a la pretensión de imposición de la servidumbre, y/o del reconocimiento y pago de la indemnización respectiva como consecuencia de ello, NO ES LEGALMENTE POSIBLE, NI DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA NORMATIVIDAD PROCESAL CIVIL, NI DESDE LA NORMATIVIDAD SUSTANCIAL CIVIL VIGENTE, como ya se explicó.

Máxime que, si lo que se pretende por el recurrente, es que se dicte sentencia en el plenario, que no es procedente por vía de la sentencia anticipada en los términos que pretende el recurrente se realice, como ya se explicó; es necesario previo a ello, recaudar los medios de prueba que exige la normatividad legal vigente, para que el funcionario judicial pueda verificar, primero, la viabilidad o no de la solicitud de imposición de servidumbre, y luego definir la procedencia o no y la cuantía de la compensación económica respectiva si se accediere a ello.

Y en este caso, aún no se ha realizado la inspección judicial sobre el predio que sería objeto de la eventual servidumbre, que es un medio de prueba OBLIGATORIO decretar y practicar para el juez en este tipo de proceso, antes de emitir sentencia de primera instancia, como expresamente lo consagra el párrafo segundo del artículo 376 del Código General del proceso, norma que es de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, y en ningún

caso puede ser derogada, modificada o sustituida, ni por los funcionarios, ni por los particulares, y las estipulaciones contraídas por las partes, en contrario, se deben tener por no escritas, según lo establece el artículo 13 del código en cita.

En tal medida, la restricción que se indicó en el auto recurrido, con respecto a que no se puede imponer una servidumbre mediante sentencia, sin haberse practicado la inspección judicial sobre el (los) inmueble(s) objeto de la demanda; no se desvirtúa con los fundamentos subjetivos del recurrente, sobre la supuesta falta de necesidad de la inspección; ya que no tienen la fuerza fáctica y/o normativa, para que este despacho haga caso omiso al imperativo normativo de realizar la inspección judicial al inmueble objeto de la eventual servidumbre a definir, previo a emitir sentencia en tal posible sentido.

Aunado a lo anterior, la norma que regula la exigencia de la inspección judicial, resulta ser una norma especial, por estar regulada como obligatoria específicamente en el proceso de servidumbre; y además, dicho artículo 376, es posterior al artículo 278 del mismo código, que es una norma general, que establece la posibilidad de emitir sentencia anticipada, **solo** en los eventos allí contemplados; y por lo tanto, de presentarse una supuesta incongruencia entre ambas normas, debe darse aplicación prioritariamente a la norma especial y posterior, según las reglas establecidas en los artículos 2 y 3 de la Ley 153 de 1887.

Y se reitera, que resulta claro para este despacho que, si la situación ya se encuentra definida por la voluntad de las partes, como en el contrato de transacción, la misma no se puede definir nuevamente, ni siquiera repitiendo los términos de la transacción, mediante sentencia, como parece pretender el recurrente. Y es por ello que el legislador, ordenó que se dictara sentencia de forma anticipada, solo bajo los fenómenos jurídicos ya enunciados; pues no tiene justificación realizar todo el trámite de un procesal, con debate probatorio, y demás etapas, si desde antes se conoce que el conflicto jurídico debe ser resuelto negando pretensiones, porque se presentan los eventos contemplados en el artículo 278 del Código General del Proceso, en cuyo numeral 3° se incluye la transacción; o porque el mismo se puede definir de otra forma, en los eventos contemplados en los numerales 1 y 2 del mismo artículo.

Por todo lo expuesto, es que este despacho considera que no se encuentran las condiciones fácticas, y mucho menos jurídicas, para proferir sentencia anticipada, como lo solicitaron las partes; y, en consecuencia, no se repondrá la negativa a proferir sentencia anticipada en el presente proceso.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición interpuesta contra el auto del 29 de marzo de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de sacar sentencia anticipada en el presente proceso, interpuesta por la parte demandante.

SEGUNDO: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>11/05/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>077</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--